

según lo dispuesto en los arts. 68 y 70 del citado Decreto orgánico y en el 3.º de el de 12 de Marzo de 1875 (1).

Equiparados así los dos créditos en competencia, es de preferente pago el del recurrente, porque, procediendo de una liquidación anterior, le ampara el principio de que el primero en tiempo es mejor en derecho, y además porque demandó en juicio y obtuvo también antes mandamiento de ejecución y embargo de bienes; circunstancias que legitiman la autenticidad y eficacia de su crédito; sin que coloque en mejores condiciones al otro el hecho de haber obtenido antes sentencia de remate, aun cuando fueran estas sentencias, y no las definitivamente ejecutorias, las á que se refiere la ley 11, tít. 14 de la Part. V, invocada en la recurrida (2).

La sentencia de remate obtenida por un acreedor, que no es de aquellos á quienes no obliga lo acordado en el concurso, según los últimos párrafos del art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, no determina una preferencia especial del crédito, y el acreedor que la obtiene no se sustrae del concurso á cuyas determinaciones está sujeto con arreglo á las leyes (3).

Según prescribe el art. 13 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, los créditos liquidados de la Hacienda pública tienen derecho de prelación en concurrencia con otros particulares, fuera de los casos que en el mismo artículo se determinan (4).

27. CONVENIO ENTRE EL CONCURSADO Y ACREEDORES.—El Tribunal Supremo tiene declarado que en los concursos necesarios están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptar los acuerdos que juzguen más útiles y beneficiosos á sus intereses, siempre que en ellos no contravengan á lo dispuesto en las leyes (5).

El convenio de los acreedores, cuando es impugnado, no adquiere fuerza de obligar hasta que recibe la aprobación judicial (6).

El convenio de espera celebrado privadamente y sin las formalidades de la ley, entre el deudor y sus acreedores, no puede obligar á un tercer acreedor que no tuvo en él intervención alguna ni lo había consentido (7).

(1) Sent. 7 Febrero 1885.

(2) Idem id.

(3) Sent. 26 Mayo 1884.

(4) Sents. 24 Febrero 1881 y 13 Noviembre 1885.

(5) Sents. 4 Enero 1859 y 14 Marzo 1884.

(6) Sent. 24 Octubre 1871.

(7) Sent. 25 Septiembre 1861.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

28. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1.912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1.914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1.915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1.916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1.917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los arts. 1.922, 1.923 y 1.924.

Art. 1.918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1.919. Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las canti-

dades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso.

Art. 1.920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

29. DE LA CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS.

Art. 1.921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1.922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviere, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1.923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1.924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1.923, núm. 1.º

2.º Los devengados:

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1.925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquier otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

30. DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

Art. 1.926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles, excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más, respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.ª El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.ª Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

4.ª En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá á prorrata

entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos.

Art. 1.927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcanza el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.^a Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.^o y 2.^o del art. 1.923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.^a Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.^o del citado art. 1.923 y los comprendidos en el número 4.^o del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la Propiedad.

3.^a Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el núm. 5.^o del art. 1.923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1.928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y lugar que les corresponde según su respectiva naturaleza.

Art. 1.929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, ó cuando hubiese prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.^a Por el orden establecido en el art. 1.924.

2.^a Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, á prorrata.

3.^a Los créditos comunes á que se refiere el art. 1.925, sin consideración á sus fechas.

§ 2.^o

Jurisprudencia según el Código civil.

31. CONCURSO DE ACREEDORES.—*Doctrinas generales.*—El auto que declara no ser obligatorio el convenio de quita y espera á un acreedor personal que habiendo obtenido anteriormente sentencia de remate se abstiene de asistir á la junta, no infringe, ni puede infringir el art. 1.924 del Código civil, sino sirve de fundamento á dicho auto, ni el 1.918, por referirse á la eficacia de la quita y espera convenida con acreedores de una misma clase, que es caso distinto del mencionado, ni el 1.921, que se refiere al orden con que deben clasi-

ficarse los créditos para su graduación y pago, si este punto no se hubiera discutido en el pleito (1).

Los acreedores privilegiados son los únicos que, precisamente por serlo, tienen el derecho de abstenerse de concurrir al convenio, sobre lo cual no cabe duda posible, porque el art. 1.917 del Código civil declara ese derecho en favor de los comprendidos en los arts. 1.922, 23 y 24 del propio Código, sin establecer diferencia alguna entre ellos, y sin que, por tanto, ni la calidad de privilegiados de cada uno afecte al derecho de abstención que á todos alcanza por igual (2).

Según el art. 1.917 del Código civil, el convenio que el deudor celebre judicialmente con sus acreedores sobre quita ó espera, es obligatorio para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubiesen protestado en tiempo, exceptuándose los acreedores que teniendo derecho de abstenerse lo hubiesen ejercitado debidamente; cuyo precepto á todas luces se refiere lo mismo al convenio celebrado antes que al celebrado después de haberse concursado el deudor, porque la ley no distingue uno de otro caso, y porque existe igual razón para otorgar en ambos el derecho de abstención (3).

El art. 1.917 del Código civil, al declarar obligatorio el convenio que el deudor celebre judicialmente con sus acreedores para todos los que concurren y para los que, citados y notificados debidamente, no hubieren protestado en tiempo, exceptúa á los que, teniendo el derecho de abstenerse, lo hubiesen ejercitado en forma; derecho que el mismo artículo otorga en favor de los comprendidos en los arts. 1.922, 1.923 y 1.924, sin que la cualidad de privilegiados ni la mayor ó menor extensión del privilegio, afecten al derecho de abstención, sino que comprende á todos (4).

El art. 1.918 del Código civil se refiere á la eficacia de la quita y espera convenida con acreedores de una misma clase, y no tiene aplicación á un convenio celebrado con acreedores de distinta clase (5).

Las disposiciones transitorias 1.^a y 4.^a del Código civil son inaplicables á un convenio celebrado cuando ya regía aquél (6).

La disposición del art. 1.918 del mismo Código sólo es aplicable cuando el convenio se celebra con acreedores de una sola clase, y no cuando concurren á él acreedores de diversa clase, porque en este caso no se puede decir con razón y fundamento que el convenio se haya hecho con acreedores de la misma clase, como exige el texto de dicho artículo, y se daría el caso de que acreedores menos privilegiados ó sin privilegio alguno impusieran su voluntad á los más privilegiados (7).

El allanamiento del deudor á las demandas establecidas en un mismo día en juicio verbal por el acreedor, hace que las resoluciones en ellas recaídas no ten-

(1) Sent. 18 Octubre 1892.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Sent. 9 Abril 1894.

(5) Idem id.

(6) Idem id.

(7) Sent. 11 Mayo 1894.

gan el alcance de verdaderas sentencias firmes para el efecto de perjudicar á otros acreedores, por ser las únicas llamadas á disfrutar con las escrituras públicas el mencionado privilegio en el art. 1.924 del referido Código, en relación con el 1.917 antes citado (1).

Al no estimar el Tribunal sentenciador como acreedor preferente al que pretende este derecho, debe puntualizar, para desestimar su pretensión de que se le declare excluido de la quita y espera convenida por los demás acreedores, que tampoco hizo uso de la facultad que el citado artículo concede á los comunes para impugnar los convenios de aquella clase (2).

El derecho de abstención que el art. 1.917 del Código civil concede á los acreedores comprendidos en el 1.922, 1.923 y 1.924, para no quedar obligados en los convenios que celebren judicialmente los deudores con sus acreedores sobre quita y espera, constituye, á no dudar, un privilegio que, como todos los de su clase, ha de interpretarse en sentido estricto (3).

La falta de exactitud que pueda haber en las relaciones de activo y de pasivo que se presenten al solicitar la quita y espera, y que la proposición sometida á los acreedores alcance en sus efectos á los que en los documentos de crédito aparezcan conjuntamente obligados, no constituyen defectos en las formas empleadas para la convocación, celebración y deliberación de la junta (4).

Contra el acuerdo favorable al deudor que hubiese solicitado quita y espera no cabe otra impugnación que la fundada en las causas expresadas en el artículo 1.149 de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo el derecho que contra dicho deudor conservan íntegramente aquellos acreedores que, con arreglo al art. 1.152 de la misma ley y á las disposiciones del Código civil, están exceptuados de someterse al convenio (5).

Si bien el art. 1.912 del Código civil faculta al deudor para solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas, el siguiente, 1.913, limita esa facultad en términos claros y precisos, previniendo que cuando su pasivo fuere mayor que el activo y hubiere dejado de pagar sus obligaciones corrientes, *deberá* presentarse en concurso; lo cual implica, sin dejar lugar á duda, que desde la publicación de dicho cuerpo legal, el deudor que se coloca en dicha situación no puede utilizar el mencionado procedimiento (6).

32. CONCURSO DE ACREEDORES.—Clasificación de créditos.—El núm. 3.º, letra B, del art. 1.924 del Código civil, al hacer mención de sentencias firmes, no distingue ni excluye las de remate para los efectos de la preferencia de créditos, así como el art. 167 de la ley de Enjuiciamiento civil establece el caso de excepción para el solo efecto de las acumulaciones (7)

(1) Sent. 18 Mayo 1894.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Sent. 10 Julio 1895.

(5) Idem id.

(6) Sent. 14 Diciembre 1897.

(7) Sent. 12 Octubre 1897.

Los créditos que consten por sentencia de remate están comprendidos en el art. 1.934, núm. 3.º, letra B, del Código civil, según repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo, en atención á que dicha clase de sentencias están calificadas de firmes por la ley de Enjuiciamiento civil, siquiera sea para eximir de discusión en los concursos y quiebras los créditos á que se refieran, y á que en esos documentos concurren igual ó mayor número de solemnidades que en las escrituras públicas, con que están equiparados para los efectos de gozar igual prelación, y con ella el privilegio determinado en el art. 1.917 del citado Código (1).

Los créditos reconocidos por sentencia de remate en los juicios ejecutivos están comprendidos en el art. 1.924, núm. 3.º, letra B, del Código civil, en atención á que esta clase de sentencias están calificadas de firmes por la ley de Enjuiciamiento civil, siquiera sea para eximir de discusión en los concursos y quiebras los créditos á que se refieran, y á que en esos documentos concurren igual ó mayor número de solemnidades que en las escrituras públicas, con que están equiparados para los efectos de gozar igual prelación, y con ella el privilegio que, por razón de su antigüedad, determina el precitado art. 1.924 del Código (2).

§ 2.º

Explicación.

33. Confirma el Código el carácter *patrimonial* de las obligaciones de un deudor, que responderá de las mismas con todos sus bienes *presentes y futuros*, según tenemos repetidamente dicho (art. 1.911).

El 1.912 es una reproducción del 1.130 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El 1.913 establece el supuesto del concurso, ó sea la situación del deudor, cuyo pasivo fuere mayor que el activo y hubiere dejado de pagar sus obligaciones corrientes, *prescribiendo* que se presente en concurso ante el Tribunal luego que aquella situación le fuere conocida; pero, aunque es de carácter *preceptivo* la prescripción, no estatuye en dicho artículo, ni en ninguno otro de las disposiciones del tít. 17, lib. iv, que de esta materia se ocupa, sanción alguna para el caso de su incumplimiento.

El 1.914 contiene el principio general de la incapacidad del concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda, como consecuencia de la declaración del concurso, permitiendo que sea rehabilitado en sus derechos luego que éste termine, si de la calificación no resultare causa que lo impida,

(1) Sent. 22 Diciembre 1897.

(2) Sent. 23 Diciembre 1897.

en el supuesto de los arts. 1.300 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que son las disposiciones naturalmente complementarias de este artículo del Código.

El 1.915 es una reproducción total del 1.172 de la ley de Enjuiciamiento civil, con alguna variante de redacción, lo cual da lugar á dos preceptos iguales, concebidos en términos análogos, pero no idénticos.

Es útil y complementaria de la anterior, y conforme con la doctrina general del Derecho precedente sobre la materia, la disposición del art. 1.916, cuyo tenor es de fácil percepción por su simple lectura.

34. Recogiendo en un solo artículo, el 1.917, la doctrina del 1.152, 1.153, pár. 2.º del 1.313 y excepciones del 1.140 de la ley de Enjuiciamiento civil, este último debe entenderse completamente derogado en su párrafo 1.º y vigente en el 2.º y 3.º, porque el Código amplía los casos de excepción—nacida del derecho de abstenerse, si concurrieron, ó de ausencia, si no fueron citados en debida forma, ó si, siéndolo, protestaran en tiempo—de una manera considerable á todos los acreedores comprendidos en los arts. 1.922, 1.923 y 1.924 del mismo Código (1), declarando éste que los convenios que el deudor y sus acreedores celebraran judicialmente, con las formalidades de la ley (2), sobre la *quita y espera* ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo (3), exceptuándose los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse (4), hubieren usado de él debidamente.

Como los arts. 1.152 y 1.153, en sus relaciones con el 1.140 y 1.145 de la ley de Enjuiciamiento civil, no hacen otra cosa sino declarar obligatorios los acuerdos de convenio de *quita y espera*, en los términos y con las excepciones que los mismos indican, el 1.918 del Código viene á ser un complemento, ocurriendo al supuesto de que, cuando el convenio de *quita y espera* se celebre con acreedores de la misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, *sin perjuicio de la prelación* respectiva de los créditos.

No estimamos, sin embargo, infundada la duda de interpretación de que es susceptible el texto de dicho art. 1.918, que, colocado inmediatamente después del 1.917, puede parecer una excepción y limita-

(1) Insertos en el § 1.º de este Art.

(2) La de Enj. civ., en sus arts. 1.130 á 1.155, y 1.303 á 1.313.

(3) Este tiempo es el de los arts. 1.144 y 1.146 de la L. de Enj. civ., en sus relaciones, con los 1.145, 1.147 y siguientes de la misma.

(4) Ya hemos dicho que son los comprendidos en los arts. 1.922, 1.923 y 1.924 Cód. civ. insertos en el § 1.º de este Art.

ción de las prescripciones generales de éste, ó sea negar ó destruir los derechos de protesta y de abstención de los acreedores á quienes se les reconoce el referido art. 1.917, para que no les sea obligatorio el convenio del deudor y sus acreedores, *en el caso especial* á que se refiere el art. 1.918, «de que el convenio de *quita y espera* se celebre con acreedores *de una misma clase*», toda vez que, continúa, «será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría». Si tal fuera la mente de redacción de este artículo y la inteligencia que de él hicieran los Tribunales, le creeríamos funesto é injustificado; y si, como nos inclinamos á pensar, tuvo tan sólo por objeto poner en claro que, no obstante el convenio de *quita y espera*, no sufrirán por ello perjuicio *la prelación respectiva de los créditos*, hay que reconocer que la redacción y colocación del artículo deja mucho que desear.

El 1.919 consigna el principio de buena doctrina de que el cumplimiento del convenio extingue las obligaciones del deudor, toda vez que constituye una *novación* aceptada por los acreedores; y además de esta declaración, reproduce en espíritu y modifica en sus términos, generalizándolo á todo caso de convenio, por *quita ó espera* ó por resolución de un juicio de concurso ya declarado, el precepto del artículo 1.155 de la ley de Enjuiciamiento civil, variando su redacción; y, si el deudor que celebró convenio dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de los acreedores pedir la declaración ó continuación del concurso, en lugar de la redacción del art. 1.155, cuyos términos se han modificado por el 1.919 del Código, que debe estimarse *derogatorio* de dicho 1.155 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Está en su lugar la prescripción del art. 1.920 del Código, proveyendo de regla el caso de que á falta de pacto expreso en contrario conserven los acreedores, terminado el concurso *por convenio*, aunque no lo dice, el derecho de cobrar la parte de crédito no realizada de los bienes que el deudor pueda adquirir ulteriormente.

Este artículo podrá evitar en algún caso la injusticia ó, tal vez, el fraude de que, á poco de cumplido un convenio que satisfizo de modo muy incompleto los derechos de los acreedores, el deudor apareciese, por nuevas y quizás importantes adquisiciones, en situación más próspera que sus mismos acreedores; pero, en cambio, quita al convenio su fundamental carácter jurídico de *novación*, cuyos efectos parece deben ser siempre la sustitución de una obligación por otra, extinguiéndose completamente la antigua por la nueva. No obstante esta doctrina, no debe olvidarse que los acreedores que aprueban un convenio que no les reintegra por completo de sus créditos, no lo hacen sino por la

fuerza de las circunstancias y están en diferente situación que los contratantes, que sólo por virtud de libre deliberación *novan* sus relaciones contractuales, relativas á obligaciones y derechos anteriores. Lo que sí ocurrirá con este artículo 1.920, es que todos los concursados tendrán gran cuidado y empeño en que se consigne en los convenios el pacto expreso de irresponsabilidad ulterior por nuevas adquisiciones que hicieren, y todos los acreedores procurarán resistirlo por los estímulos naturales del interés contrario.

35. Lo dicho anteriormente se concreta á la *explicación* de los artículos 1.911 á 1.920, comprendidos en el capítulo *primero* de los tres que forman el tít. 17, lib. iv del Código.

El *segundo* de estos capítulos lleva por epígrafe «*De la clasificación de créditos*», aunque no son reglas sólo para ésta, sino también para la *preferencia*, las que establece, según lo atestigua en sus disposiciones y explícitamente lo consignan los arts. 1.921 y 1.925, que son el primero y el último de dicho capítulo.

El fondo de la clasificación y el hecho de la preferencia consisten en la siguiente triple distinción: 1.^a Créditos que gozan de preferencia, con relación á *determinados bienes muebles* del deudor. 2.^a Créditos que gozan de preferencia, con relación á *determinados bienes inmuebles y derechos reales* del deudor. 3.^a Créditos que gozan de preferencia, con relación á los *demás bienes, muebles é inmuebles* del deudor (artículos 1.922 á 1.924).

La primera de estas distinciones comprende los *siete* grupos de créditos que reseña el art. 1.922 (1), de los cuales tienen cierta novedad en nuestro Derecho los de los números 4.^o, 5.^o y 6.^o, y el precepto común á todos y final de dicho artículo, estableciendo que si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubiesen sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de *treinta días*, contados desde que ocurrió la sustracción.

La segunda de estas distinciones comprende los *cinco* grupos de créditos que menciona el art. 1.923 (2), cuyos cuatro primeros números no son sino la reproducción de la ley Hipotecaria (3), y el quinto, que concede preferencia aun á los créditos refaccionarios no anotados ni inscritos sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, pero sólo respecto de los créditos que no pertenezcan á la clase de los comprendidos en los cuatro números anteriores. Aparte del inconveniente que pueda resultar siempre de repetir preceptos idénticos, con más ó me-

(1) Inserto en el § 1.^o de este Art.

(2) Idem íd.

(3) Arts. 218, 219, 220 y demás concordantes.

nos uniformidad de redacción en distintas leyes, como aquí lo hace el Código de los artículos antes citados de la Hipotecaria, declarada por el mismo en distintos lugares vigente en su totalidad, es de notar también que en el principio de este art. 1.923 se lee: «Con relación á determinados bienes inmuebles y *derechos reales* del deudor», etc., sin que se diga si estos derechos reales han de estar también constituidos en inmuebles, aunque así es de presumir.

La tercera de estas distinciones comprende, bajo *tres* grupos numerados, distribuido el segundo en *seis* letras y el tercero en *dos*, ó sea enumerando *nueve* grupos de créditos en totalidad, los que expresa el art. 1.924 (1) que gozan de preferencia en el orden en que van enumerados.

De éstos tienen alguna novedad, con relación al Derecho anterior, los mencionados en el núm. 2.^o, letras A y E, y el de la letra B del núm. 3.^o, no porque sean conceptos extraños de responsabilidad por parte del concursado, hasta ahora desconocidos, sino por la mención expresa que de ellos se hace. Á los créditos consignados en escritura pública ó en sentencia firme, no se les aplica otro criterio de diferencia que el de antigüedad de las fechas de dichos documentos.

36. En los cuatro artículos—1.926 á 1.929—que constituyen el capítulo *tercero* y último de este tít. 17, lib. iv del Código, bajo el epígrafe «*De la prelación de créditos*», se contienen *cuatro* disposiciones *complementarias* de las hasta aquí examinadas en la explicación anterior.

Redúcense los arts. 1.926 y 1.927 á preceptuar que los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles ó á determinados bienes inmuebles ó derechos reales (2), excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del mueble ó inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera, estableciendo, para el caso de que concurren dos ó más créditos con igual preferencia genérica respecto de determinados bienes, el orden de prelación entre sí, conforme á las cuatro reglas del art. 1.926 y á las tres del 1.927 (3), todas ellas de sencilla comprensión tan sólo por la lectura del texto legal. Lo mismo sucede, sin que exija explicación alguna especial, con el contenido de los arts. 1.928 y 1.929, que son los últimos acerca de esta materia.

(1) Inserto en el § 1.^o de este Art.

(2) Omite también decir si han de estar constituidos sobre bienes inmuebles.

(3) Insertos en el § 1.^o de este Art.